

JUZGADO DE LO PENAL Nº 30 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 2 - 28037

Tfno: 914931419/18/17,914931409

Fax: 914931416

51001170

NIG: 28.079.00.1-2016/0248785

Procedimiento: Procedimiento Abreviado [REDACTED]

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 10 de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado [REDACTED]

Delito: Receptación y conductas afines

789

Acusador particular: MERCADONA S.A

PROCURADOR D./Dña. JULIAN CABALLERO AGUADO

Acusado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. DOLORES JARABA RIVERA

D./Dña. HORTENSIA DE ORO-PULIDO SANZ del Juzgado de lo Penal nº 30 de Madrid, en Procedimiento Abreviado 159/2018 dimanante del Procedimiento Abreviado 3799/2016, del Juzgado de Instrucción nº 10 de Madrid ha dictado, en nombre del Rey, la siguiente,

SENTENCIA Nº 40/2020

MAGISTRADO/A-JUEZ: D./Dña. HORTENSIA DE ORO-PULIDO SANZ

En Madrid, a veintiuno de enero de dos mil veinte.

Hortensia de Oro-Pulido Sanz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal número 30 de Madrid, ha visto el presente Juicio Oral 159/18, dimanante de las Diligencias Previas 3799/16 del Juzgado de Instrucción número 10 de Madrid, seguido por supuesto delito de RECEPTACIÓN, contra [REDACTED], defendido por el Letrado D. Isidro Moreno de Miguel; habiendo intervenido el Ministerio Fiscal; y como Acusación Particular, Mercadona, S.A., defendida por el Letrado D. Pablo José Balbuena Moreno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 13 de enero de 2020 ha tenido lugar en este Juzgado de lo Penal, la vista, en juicio oral y público, de la causa, seguida por supuesto delito de RECEPTACIÓN, contra [REDACTED].

SEGUNDO.- En trámite de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de receptación del art. 298.1 en relación con el art. 234 del Código Penal, considerando penalmente responsable en concepto de autor al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le imponga la pena de 1 año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena; y costas.

TERCERO.- La Acusación Particular se adhirió íntegramente a las conclusiones fiscales.

CUARTO.- La Defensa del acusado, en igual trámite, interesó la libre absolución de su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables.

HECHOS PROBADOS

Sobre las 20:15 horas del 10 de diciembre de 2016, en el establecimiento de alimentación [REDACTED], sito en el número 11 de la calle Picos de Europa, de Madrid, dedicado a la venta al por mayor y regentado por [REDACTED] (mayor de edad y sin antecedentes penales), un indicativo de la Policía Municipal procedió a la intervención de un total de 32 carros de compra, en los que figuraba el nombre o el logotipo de distintos centros comerciales: Alcampo, Carrefour, Ikea, Mercadona, Ahorramás, Dia y Lidl.

No consta la procedencia ilícita de los carritos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presunción de inocencia implica en primer lugar, un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente (y nunca a la defensa) probar los hechos constitutivos de la pretensión (SSTC 31/81, 124/83 y 17/84); en segundo lugar, dicha actividad probatoria ha de ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo, de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado (SSTC 150/89, 134/91 y 76/93); finalmente, tal actividad probatoria ha de sustentarse en auténticos actos de prueba obtenidos con estricto respeto a los derechos fundamentales (SSTC 114/84, 50/86 y 150/87) y practicados en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, intermediación y publicidad (SSTC 31/81, 217/89 y 117/91). El acusado se sitúa inicialmente en una posición en la que se afirma su inocencia, y para dictar una sentencia condenatoria es preciso demostrar la culpabilidad con arreglo a la ley y más allá de toda duda razonable.

Pues bien, el primer requisito del delito de receptación del art. 298 del Código Penal, es la perpetración anterior de un delito contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico. El acusado, que no ha debido tener participación en concepto de autor o cómplice en la ejecución del delito precedente, ha de ayudar a los responsables a aprovecharse de los efectos provenientes de tal delito o ha de aprovecharse de ellos para sí, recibirlos, adquirirlos u ocultarlos.

Las acusaciones parten de la premisa de que los carros había sido sustraído poco antes de los distintos establecimientos.

El acusado niega que tuviera carros de otros establecimientos, si bien, admite que sus clientes en ocasiones llevaban esta clase de bienes cuando iban a comprar al comercio y que a veces se llevaban un carro de su almacén y dejaban el que habían trasladado hasta allí. Según dice, la intervención se realizó con sus empleados y cuando él llegó ya se habían cargado los carros que no llegó a ver.

Los policías 10113.8 y 10515.6 entraron en el almacén precisamente porque les extrañó que hubiera tantos carros de diferentes centros comerciales. El acusado, que llegó con posterioridad, no supo justificar su procedencia. Por eso cargaron los carritos y se los llevaron.

Esta es toda la prueba practicada en el acto de juicio. No se realizó ninguna otra diligencia para acreditar el previo delito contra el patrimonio. Efectivamente, en el plenario no declararon los representantes legales de Alcampo, Carrefour, Ikea, Mercadona, Ahorramás, Dia y Lidl, que deberían haber aclarado si los carritos pertenecían o no a sus establecimientos y si habían sido sustraídos. Es decir, ni siquiera hay constancia de la titularidad de los bienes. Se dice que eran de los centros comerciales citados porque llevaban incorporada la marca o logotipo de aquéllos, pero lógicamente los titulares deberían haberlo corroborado, y también que no se trataba de carros abandonados o desechados.

Con los escasos datos proporcionados por la prueba del plenario no puede concluirse la procedencia ilícita de los bienes, afirmación que constituiría una presunción contra reo vedada en el ámbito del Derecho Penal. Pueden existir sospechas o apariencias más o menos acusatorias pero no auténticas pruebas susceptibles de enervar la presunción de inocencia.

Por los motivos expuestos, sin necesidad de otras argumentaciones, ha de dictarse una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.

SEGUNDO.- A tenor del art. 240.2 párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en ningún caso se impondrán las costas del juicio a los acusados que fueran absueltos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: Que debo ABSOLVER y ABSUELVO a [REDACTED] del delito que se le imputaba, declarando de oficio las costas causadas.

Notifíquese la presente Resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra ella podrá interponerse RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de los DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación ante este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En Madrid, a

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado que la suscribe, estándose celebrando audiencia pública y en el mismo día de su fecha. Doy fe.